



SEÑOR.

1  A Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza, y la más principal de las Islas Philipinas, con el endimien- to debido, postrada à las Reales plantas de V. Mag. dice: Que por Real Despacho, (u fecha de 17. de

Junio de este presente año, se sirvió la Real clemen- cia de V. Mag. reformar la Real Cedula de 27. de Octubre del año pasado de 720. por la qual se avia prohibido à los Comerciantes de las Islas, pudiesen embiar, ò conducir al Reyno de la Nueva España, en el Galcon anual de permiso, todo genero de texidos de seda de China, con oro, ò plata: mandando, que aquel trafico se continúe debaxo de las reglas dadas en 12. de Agosto del año pasado de 702. que se reducen à que la Navegacion, y Comercio de las Islas con el Reyno de Mexico, aya de ser en dos Navios de à quinientas toneladas cada vno, sin que por ningun modo se hiziesse, como hasta entonces, en solo vno.

2 Que se hiziesse el arqueo de dichos Navios por personas inteligentes, que declarassen, debaxo de juramento, el numero de toneladas, que quedassen vtilis, para hazer repartimiento de ellas a los vecinos.

3 Que la numeracion de los Comerciantes la hiziesse la Ciudad de Manila, por sí sola, y sin asistencia de Ministro alguno, incluyendo en ella à los naturales Españoles, y Militares, que residen en el Puerto de Cavite, por ser justo se les atienda.

Que 8

A

4. Que

4 Que la expressada numeracion se presente en la Junta destinada para la distribucion de las toneladas de los Baxeles, y que este repartimiento se hiziesse sin incluir en el, por ningun medio, ni debaxo de pretexto, ni simulacion alguna (pena de la Real indignacion) à Ministro alguno, ni à Eclesiasticos seculares, ò regulares, ni à forasteros de aquellas Islas.

5 Que si algun Comerciante se sintiere agraviado en la numeracion, pueda ocurrir à la Junta para que en el repartimiento se le guarde justicia; y si en el se le hiziere agravio por la Junta, tenga el recurso à la Real Audiencia, à quien se le manda proceda breve, y sumariamente.

6 Que aviendose assi executado dicho repartimiento, presenten las personas incluidas en el, en el termino que se les assignare, las facturas de lo que embarcaren, poniendo en ellas, con distincion, las ropas, y demàs generos, su calidad, y cantidad, numeros, marcas, y consignatarios, dexando muestras de cada cosa, y que se puedan abrir algunos fardos salpicados, para reconocer si ay fraude, y castigarlo; y que en esta forma se haga el abaluo de lo que importaren, concurriendo à el dos personas practicas, diputadas de la Ciudad, y el Comercio, con los Oficiales Reales, y el Fiscal de la Audiencia de Manila, que ha de superintender en todo el abaluo.

7 Que si excediesse de los 300y. pesos de la permission, segun la porcion de las toneladas repartidas, y valores de los generos que se embiaren, se minoren los carguios, hasta dexarlos reducidos à lo assignado; y si no cubrieren los 300y. pesos, y los buques lo permitieren, se les conceda en la misma forma la permission de cumplir esta cantidad; advirtiendo, que si algunos por si no pudieren hazer el embarque, no han de poder ceder este derecho à otros.

8 Que

8 Que observado lo referido, quede registrado, y profesado todo, y se embarque con cuenta, y razon, y con asistencia de los Oficiales Reales, ò de vno de ellos, y del Fiscal; y por falta de este, del Ministro que exerciere la Fiscalia, los quales han de visitar las Naos, y entregar el registro al Comandante, ò Maestre de cada Navio, poniendo por cabeza, testimonio de la Real Cedula, la numeracion executada por la Ciudad, y sucesivamente el repartimiento hecho por la Junta, el inventario de los generos, y cosas presentadas, y el abaluo, y aprecio de ellas, con el nombre de cada vna de las personas à quienes tocaren, y juramento que hizieren de comerciarlas, y remitirlas de su cuenta.

9 Que el Maestre de cada Nao aya de formar su libro de soborno, y presentarlo con los referidos instrumentos en Acapulco al Castellano Governador, y Oficiales Reales, para que hagan la descarga, trayendo duplicado de todo, el qual se ha de remitir à el Virrey de la Nueva España, à fin de que le reconozca, y que aviendolo hecho, lo comunique con el Tribunal de Quentas de Mexico, para que en el se copie, y embie al Real Consejo el que viniere de Philipinas.

10 Que luego que las Naos lleguen à Acapulco, el Castellano Governador, y Oficiales Reales de aquel Puerto pongan las Guardas convenientes, para evitar ocultaciones, y furtivas introducciones, y hagan que con su asistencia se desembarque, y alige su carga, sin detencion, ni intermision alguna, y que cobren los derechos establecidos, ò los afiancen en los mismos generos, segun, y en la forma que hasta entonces se huviesse practicado, para que à los Comerciantes no se les perjudique en la dilacion.

11 Que desembarcado, y reconocido lo registra-

gistrado, y professado, se visiten los Baxeles, y que todo lo demás que se hallare, ò antes se aprehendiere, con qualquier titulo, ò motivo (no siendo pelotrechos, municiones, ò bastimentos de la provision de el Baxel) se dè por de comisso, sin oír sobre ello ninguna representacion; por prohibir V. Mag. en adelante las manifestaciones, siendo el Real animo privarse de los derechos doblados que estas podrian producir.

12. Tambien permite V. Mag. que si estuviere en costumbre que à los Marineros, y Soldados de la tripulacion de los Navios (en que no se han de incluir los Oficiales) se les dexen embarcar, con su ropa, alguna caja, se les continúe esta permission, como no exceda, lo que traxere cada vno, de treinta pesos de valor en Philipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permiso de los 300y. pesos.

13. Que el retorno de la Plata para Philipinas, no aya de exceder de 600y. pesos, en inteligencia, de que la ganancia de lo que se trafica, despues de pagados los Reales derechos, no puede passar de vn ciento por ciento, sino es por algun raro accidente; pero que esto no obstante, siendo la Real voluntad utilizar en todo lo posible à los Comerciantes de Philipinas, declaraba V. Mag. que si alguna vez fuere la Feria muy ventajosa, y por esta razon importare el producto de los generos mas de los 600y. pesos, que se les permita à los interesados extractar el exceso en generos, y frutos de la Nueva España, pagando los derechos acostumbrados, y para que esto se practique, sin fraude, ni confusion, han de tener obligacion los que vinieren de Philipinas, y los Factores, y Apoderados de los que no vinieren, de sacar licencias para el embarco de los reales, que por sus ropas, y generos huvieren adquirido, las quales

les se les entreguen sin dificultad , dilacion , ni paga de derechos algunos.

14 Que observandose assi , se reconozca al tiempo del embarque , por las mismas licencias que han de presentarse , la plata que se ha de embarcar , y siendo mas de los 6000. pesos , se ratee el exceso entre todos los interessados , segun las toneladas que se les repartieron , y las abaluaciones que se hicieron al tiempo del despacho en Philipinas , que han de estar (como queda dicho) para este efecto en poder del Castellano Governador , y Oficiales Reales de Acapulco , à los quales se les manda procedan en ello breve , y sumariamente , sin perjudicar las partes con la detencion.

15 Que si el producto de los generos no llegare à los 6000. pesos , no pueda el Virrey , ni otro Ministro alguno conceder permiso para remitir la cantidad que faltare , con ningun pretexto , por fundado , y justificado que parezca , porque desde entonces para siempre lo prohibia V. Mag. y que se castigaria con especial demostracion lo que en su contravencion se executasse.

16 Que estando ajustados , y corrientes estos puntos , de forma que tuviesen permanencia , venia V. Mag. en que el Comercio de Philipinas pagasse por cada viage 1000. pesos , por via de regulacion de derechos , y no con nombre de indulto , como se avia propuesto , y que de esta suerte remitia V. Mag. la paga de los derechos que en Acapulco se debian satisfacer enteramente , assi de ida , como de buelta ; con declaracion , de que lo que se vendiesse , y despachasse en el Puerto de Acapulco , tampoco pagaria alcavala de la primera venta , y que era esto vna gran equidad , por salir de la regulacion à 17. por 100. lo que no equivalia à los gastos que causaba la Real

B

ha-

hazienda en las fabricas, carenas, aprestos, tripulacion de Soldados, viveres, peltrechos, y municiones de los baxeles.

17 Pero que si todavia el Comercio de Philipinas no se conviniessse en la regulacion de los 1000 pesos, en este caso avria de exigir, y cobrarse enteramente todos los derechos, sin perdonar cosa alguna.

18 Recibida en Manila la Real Cedula, en que se contenian las providencias referidas, solo para su cumplimiento, se encontro el inconveniente de que aviendo de ponerse en execucion el arreglo de aquel trafico en los dos Navios de quinientas toneladas cada vno, se seguiria gran perjuicio a la Real hacienda, respecto de hallarse existentes dos Galcones, y vn Patache, que aviendolos mandado reconocer el Governador de Manila, constaba por las declaraciones de los Carpinteros, y Galafates el buque de los referidos Navios, y que el vno nombrado San Francisco Xavier, cuidandose del podria servir ocho años; y el nombrado Nuestra Señora del Rosario, haciendosele los reparos de que necesitaba, duraria segun ellos fuessen, y el Patache San Francisco Xavier podria servir quatro años.

19 Tambien se tuvo por impracticable el que la abalucion de la ropa, y demàs generos, que se avian de comerciar, se hiciessse por reconocimiento efectivo de los fardos, y que para ello se llevassen a los Reales Almacenes: Y sobre estos dos puntos el Governador de Manila Don Domingo de Zalaburo, en cattas de 21. de Junio de 705. y 24. de Mayo de 708. hizo representacion a V. Mag. cuya Real resolucion, expedida en 13. de Diciembre del año de 1712. fue, que sirviessen los referidos dos Navios, y Patache, hasta que estuviessen imposibilita-

litados de poder navegar, en cuyo caso se avian de echar al trabès, sin que en adelante se permitiessen navegar, ni fabricar otros de su porte, y tamaño, y que precisamente se avian de hacer los dos Navios de à 500. toneladas.

20 Asimismo concediò V. Mag. el que las manifestaciones, y abaluaciones de las mercaderias se hiciessen por las facturas que cada vno presentasse jurando ser suyas, y no contener mas de lo que en ellas se especificasse.

21 No obstante, que los Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila tienen representado à V. Mag. algunos de los inconvenientes que impossibilitan el cumplimiento de la Real voluntad, dirigida à el real servicio, y alivio de los vassallos, se hace preciso el manifestar, con toda individualidad, los perjuizios que de su execucion se han seguido, y seguiràn à los moradores de las Islas Philipinas, à quienes la Real magnificencia atiende en todos tiempos con tanta benignidad, como lo manifiestan los Reales rescriptos, dirigidos à la conservacion de aquellos dominios, cuya dilatada distancia ha dificultado hasta el presente la noticia veridica de los hechos, para que en su vista se providenciase de remedio.

22 En quanto à que el trafico de las Islas con la Nueva España, se aya de hacer en dos Navios de à 500. toneladas, aunque està reformada esta Real resolucion por la citada Cedula de 17. de Junio de este año, considerando la impossibilidad que avia de que existiesen seis Navios del mismo porte, se hace preciso manifestar con toda especificacion el vtil, que de ello se seguirá à la Real hazienda, y al comercio; pues es notorio, que los dos que salen de las Islas para Nueva España, no buelven hasta el cabo de vn año, à tiempo que ya estaràn cargados los otros dos, y navegan-

gando,ò muy proximos à ello; y à estos quatro Navios era inescusable la agregacion, y aumento de otros dos de retèn, para ocurrir con ellos à qualquiera de las muchas contingencias de la navegacion, asì de ida, como de buelta, que es la causa porque en lo regular, aun en el corriente de navegar vn solo Galeon anual, quasi siempre ha auido tres, vno yente, otro veniente, y otro de respeto à prevencion, para en qualquiera acontecimiento: por lo qual, reconociò V. Mag. que el trafico en los dos Navios no era conveniente al Real erario, à las vidas de los vassallos, ni al comercio de las Islas, y que lo es solo el vnico Galeon, que se ha acostumbrado, y que en èl se consiguen mas facilmente el viage, y la defensa de enemigos, quando los encuentre.

23 Entre la madera, hierro, y peltrechos, que se requieren para la fabrica de dos Navios de à 500. toneladas, y lo que de estos materiales se necessita para construir vna Nao de 800. à 900. serà muy poca la diferencia, y solo en dichos materiales gastara la Real hacienda menos en hazer vn Galeon del porte referido, que en los dos de à 500. toneladas, verificandose esto en que el costo de reales que se expendiera en la fabrica de cada vno de dichos dos Navios, serà quando menos el de 500. pesos, y en la de vn solo Galeon de 800. à 900. toneladas, apenas llegará el gasto à 900. con que es claro el vtil de la Real hacienda.

24 Para tripular de Gente de Mar, y Guerra los dos Navios de à 500. toneladas, necessita cada vno de 150. hombres, sin las plazas de Oficiales; y si es solo vn Galeon de 800. à 900. tendrá competente tripulacion con 250. plazas de vna, y otra profesion: y esta diferencia de 50. hombres, que vâ à decir del vno, à los dos Navios, es beneficio conocido.

25 Para

25 Para la navegacion de vn solo Galeon, se necesita de menor numero de Comandantes, y Cabos de Guerra, que los que seràn precisos para los dos Navios; y escusandose el vno de ellos, serà tambien ahorro notorio el de los sueldos de los Gefes.

26 Los Pilotos con que navega vn Galeon, son tres, y vn Maestre, vn Contra-Maestre, vn Guardian, y vn Condestable: y en siendo dos los Navios, era inevitable la duplicacion de estas plazas, y consiguientemente de los sueldos; y en este punto no era el menor inconveniente el de la duplicacion del gasto, sino el de que todas estas plazas deben conferirse à hombres inteligentes, y profesores en las artes que corresponden à los ministerios, que exercen, y con especialidad las de los Pilotos, y Condestables, en que consisten las dos funciones de Mar, y Guerra: y de estas profesiones, apenas se hallan en las Islas sujetos de quienes echar mano para la tripulacion de vn solo Galeon, con que mucho menos los avrà para los dos Navios; y si por no estar reformado se huviera de cumplir el Real orden de V. Mag. serìa preciso confiar los Navios à individuos menos capaces, y mayores los peligros de fracasar à que vendrian expuestos dos Navios, que vno solo; porque à los del Mar, y de los enemigos, à que estàn sujetas todas las Navegaciones, se agregaria el de la incuria, ò ignorancia de los Oficiales de su manejo, que causaràn riesgo aun donde no le huviesse.

27 Los enemigos que hasta aora se han experimentado en las Costas de la Nueva España (en donde suelen salir à sorprender las Naos de las Islas, por considerarlas con menor numero de gente, por la que suele morir en la altura, y con debilidad la restante, por lo penoso del viage) vãn en Baxeles de 40. à 50. cañones de calibo de 12. à 16. libras de bala; y los dos Navios de à 500. toneladas, que se mandan ha-

C zer,

zer, no podràn montar cada vno mas de 30. cañones de calibo de 10. à 12. libras: con que està conocida la ventaja; la qual no avrà, siendo vn solo Galeon de 800. à 900. toneladas, que traerà mucho mas numero de Artilleria de calibo de 12. 18. y 24. libras de bala, en que consiste por la mayor parte (como lo ha manifestado la experiencia) la defensa de las Naos de las Islas.

28 No siendo de mayor defensa para funcion de Guerra los dos Navios, se seguia no ser mas el auxilio en lance de tormenta; porque es notorio, que los Mares por donde se executa la navegacion de las Islas à la Nueva España, està sujetos à vna gran variedad de corrientes; que en los tiempos de calmas se paran las embarcaciones, sin que aya humano remedio en el arte nautica para poderlo evitar: y los tiempos en que se puede hazer aquel viage, son de tan repetidas, recias, y peligrosas tempestades, que bastan à dividir los dichos Navios; y aviendo de ser estos de à 500. toneladas, se podia dudar escapassen de vn naufragio, por no tener sus costados la resistencia necessaria, como la tienen los de vn Galeon de 800. à 900. que ò puede hazer resistencia al mal tiempo, ò ponerse à la capa, para que yà que no adelante, no pierda viage; y dado caso, que los dos Navios se librasen de zoçobrar, conseguirian el viage separado el vno del otro, y navegando cada vno por el rumbo que el tiempo le permitiese, y llegando à las Costas de la Nueva España con anticipacion el vno al otro (como se ha experimentado en las ocasiones que han salido dos Navios à navegar) y separados vna vez, ò por las corrientes en calma, ò por el impetu de los vientos en tormenta, quedaria cada Navio solo, è incapaz de auxiliar al otro, y adelantando qualquiera de ellos su viage, seria mas facil, que encontrando enemigos le-

tomassén , y serviria de añadir fuerças para facilitar la toma del segundo , lo que no sucederia en vn solo Galeon, que con mayores fuerças, y mas vnidas , podrá hazer mas vigorosas sus defensas , y conseguir con mas felicidad su viage.

29 Aunque parece que dividida la carga en dos Navios de à 500. toneladas , es medio para que naveguen mas Marineros, y Voyantes, lo contrario enseña la experiencia , y mas siendo la cargazon por la mayor parte de ropa gruesa , y demás cosas de peso , y volumen , porque vna misma carga promediada en dos Baxeles , los dexa mas faciles de sumergir , que cargada en el buque de vno de duplicado tamaño , y mas quando para este se necessita de menos tripulacion de Gente, por lo que seràn menos los bastimentos , y matalotage , y con el menor peso saldrà zafa , y marinera.

De lo dicho se percibe con evidencia , que el gasto de la Real hazienda serà menos en la fabrica de vn solo Navio de 800. à 900. toneladas , que en la de los dos de à 500. cada vno : que el peligro de las vidas de los vassallos que hizierèn la navegaciõ serà menor: que la defensa de Piratas, y enemigos serà mas probable , y que el Comercio de las Islas serà de mas seguridad , y permanencia.

30 En el arqueo de los Navios (que mandò V. Mag. se hizesse por personas inteligentes , con declaracion debajo de juramento del numero de toneladas , que quedan viles para el repartimiento de los vezinos) es indispensable manifestar el fraude que en esto ha muchos años estàn cometiendo los Governadores de las Islas , quienes nombran por arqueadores à personas de su confidencia , para que si en la bodega de vn Navio pueden embarcarse tres mil piezas , digan , que solo pueden entrar dos mil y qui-

Los medios, que sehandifcurrido para evitar este, y otros daños, que seexpresan, se proponen desde el numero 50.

quinientas , mas , ò menos , segun el porte del Baxel ; siendo el temor de vn gobierno absoluto el que obliga à dichos arqueadores à faltar à la religion del juramento , y al superior mandato de V. Mag. con perjuizio del vezindario.

31 Siguese à esto , el que los Governadores se toman todo el buque que se comprehende desde la boca de escotilla , hasta el extremo del mamparo de proa , en la segunda cubierta (cuyo lugar se nombra el ombligo) capaz de embarcarse en el seiscientas piezas ; pocas mas , ò menos , de que resulta gran perjuizio , porque ademàs de aumentarse el carguio , se descompone el buen susten del baxel , assi para el Mar , como para la Guerra , por deberse poner en la mayor parte de dicho lugar las caxas , y matalotage de la gente de la tripulacion , de que se sigue el salir los Galeones sobrecargados , è indefensos para resistir los temporales , y embarazadas las cubiertas de la Artilleria para poderla manejar en caso de Batalla ; motivo por que los Comandantes se ven precisados à poner todo el matalotage de la gente en la cubierta alta de la Artilleria , y en el Combèz , con el riesgo manifesto de que al primer temporal saque la Mar la mayor parte de los bastimentos , ò à lo menos verse obligados à arrojarlos al agua , como en muchas ocasiones ha sucedido , y de cuya falta ha resultado no conseguir el viage , y algunos que lo han hecho ha sido con mucha escasèz , y penuria.

32 A mas se estiende la insaciable codicia de algunos Governadores , por vtilizarse en mas buque ; y es , que despues de tener los Pilotos lastrados los Navios , segun se requiere para la buena navegacion de noche (por medio de personas de su confiança) han hecho arrojar mucha parte del lastre al agua , cuya falta , reconocida despues de cargado el Navio al

tiempo de hazerse à la vela , ha precisado en muchas ocasiones à echar en tierra toda la carga para introducirle el lastre necesario ; y las mas vezes , sin esta diligencia los han hecho salir à navegar con vna quasi evidencia de naufragio , ò arribada , cediendo todo en gravissimo perjuicio de la Real hazienda , y de aquel Vezindario , à quien despues de vsurparle el buque que se vè precisado à comprar , se les exponen sus caudales à los notorios riesgos que vèn referidos ; procediendo tambien de lo dicho los excessos en aquel Comercio , de que son puebas suficientes , no solo de lo que queda dicho , sino tambien de lo que adelante se expondrà , las residencias de los dichos Gobernadores , que se hallan en el Consejo.

33 Providencia V. Mag. que la numeracion de los Comerciantes la haga la Ciudad de Manila por si sola , y sin asistencia de Ministro alguno , y que se ayan de incluir en ella los naturales Españoles , y Militares que residen en el Puerto de Cabite. En esto , Señor , se procede , no como se debia , porque los Regidores se vèn precisados de los Gobernadores , y demàs Ministros superiores à incluir en la matricula à muchas personas por todos modos indignas de ello , excluyendo por pasiones de los mismos Ministros à muchos muy benemeritos.

34 La Junta que V. Mag. tiene destinada para el repartimiento de las toneladas , se compone del Gobernador de Manila , Oidor Decano , y Fiscal de aquella Real Audiencia , vn Alcalde ordinario , y vn Regidor , que aunque son cinco en numero , se refunden en vna sola voluntad , que es la del dicho Gobernador , por cuya passion , ò afecto se regulan los meritos , y caudales para el repartimiento , pues à demàs de preferir à vnos , y agraviar à otros , haze incluir en dicha matricula à todos sus parientes , y

familiares , para por este medio coget tambien en si mas buque. Y si por algun accidente (que rara vez succede) no consigue dicho Governador el hazer dicho repartimiento à medida de su gusto , despues de concluida la Junta , haze que el Escrivano de Gobierno excute à su contemplacion la lista , que se fixa en la puerta del Real Palacio , por la qual cada vno de los vezinos es sabidor de la porcion de buque que se le ha repartido ; y aunque este fraude se ha reconodo , todos han tenido por ocioso el recurso à la Real Audiencia , en que solo qualquier agraviado conseguiera sin remedio à su injusticia el concitar contra si la indignacion del Governador , en quien no faltan medios para la vengança.

35 Manda V. Mag. no se incluyan en el repartimiento del buque à los Ministros , ni à Eclesiasticos Seculares , y Regulares , ni aforasteros de aquellas Islas. El Governador ya queda referido de los medios que se vale para incluirse en la mayor parte del buque , de que se sigue el que se le asigne à los Ministros togados mas porcion de la competente , para que remitan sus regalos ; y solo antes del Real orden de V. Mag. se le asignaba al Venerable Cabildo Eclesiastico , por via de limosna , alguna porcion de buque , que se vendia por la Junta , y su valor se le daba para que lo distribuyessen entre si los individuos , segun sus dignidades , lo qual se executaba gustosamente , y con beneplacito de todo el Vecindario , atendiendo à las muchas necesidades que padecen , provenidas de los cortos estipendios que les estan asignados ; y sera muy proprio de la innata piedad de V. Mag. el que se le conceda licencia à la Junta de repartimiento para que continue la misma caritativa asistencia à vn tan Venerable Cabildo , y exacto en el cumplimiento de su obligacion.

36 También manda V. Mag. que aviendose executado el repartimiento, las personas incluidas en el presenten las facturas de lo que embarcaren, poniendo en ellas con distincion las ropas, y demàs generos, su calidad, y cantidad, numeros, marcas, y consignatarios; dexando muestras de cada cosa, y que se puedan abrir algunos fardos salpicados para reconocer si ay fraude, y que en esta forma se haga el abaluo de lo que importaren, concuriendo à el el Fiscal de la Audiencia, que ha de superintender, los Oficiales Reales, y dos personas Diputadas de la Ciudad, y Comercio. Y aunque por la citada Cedula de 13. de Diziembre de 1712. està derogado por V. Mag. el reconocimiento efectivo de las mercaderias por la apertura de fardos salpicados, es con la calidad de que los que embarcaren las ropas, ayan de hazer juramento de ser sùyas. Esto, Señor, (hablando con la debida veneracion) es privarle al Comercio de Philipinas de vno de los nervios principales en que asiançan su permanencia los Comercios, que son las confianças; porque alli sucede lo que en todas partes del Orbe, que ay muchos comerciantes, que por varias razones que les asisten, justas, y racionales, y conformes à sus genios ocultos, y reservados, tienen por maxima no comerciar en su nombre, sino encabeza de otros, y si no lo hazen en esta forma, ò se les invertirà su modo de gobernar se, y se les malograràn los fines que para ello tienen, ò dexaràn de comerciar, y vno, y otro les serà gravoso; porque en los juramentos suele ser dificil encontrar con el medio de la seguridad de su emision, y que regularmente se toca en ellos la raya de vno de dos extremos, entrambos viciosos; porque, ò los que juran son demasidamente animosos, y sin mucho reparo juran con riesgo de delinquir, ò al contrario,

For

de la Audiencia de V. Mag.

8
escrupulosos, y temiendo aun donde no ay que temer, por no jurar, dexan de hazer lo que licitamente pudieran, aun jurando: causa porque por vna ley Real se reformaron, y mandaron no executar muchos juramentos, que por disposiciones anteriores estava dispuesto se hiziesen en varios contratos, y de estos riesgos, y perjuros no quedarà muy libre el Comercio de Manila, si cada vno de los individuos à quienes se hiziere el repartimiento han de jurar conforme al tenor de dicha Real Cedula: porque si vn pobre Militar, ò vna miserable viuda cede sigilosamente su buque, y jura que es suyo lo que en el carga, se perjura; y si jura que es de otro, pierde el repartimiento, y el socorro que del pudiera tener.

37 *o* Otro punto de los que en dicha Real Cedula se prescriben, es el que si las personas à quienes se les repartiere parte de el buque de los Navios para su carga, no pudieren vsar por sí de este repartimiento, por ningun modo puedã cederlo à otro, sino que lo buelvan à la Junta de repartimiento, para que lo haga nuevamente de dicho buque vaco, entre los demas Comerciantes vecinos, y naturales de las Islas: y aunque esta prohibicion ha mas de cien años que està hecha por la Real Cedula, que se halla recopilada entre las leyes Reales de Indias, tambien se debe tener presente no averse practicado, y que la costumbre en contra tiene fuerça de ley, que aunque no escrita, basta à derogar la que lo està: y siendo como son los Comerciantes, vezinos, y naturales de las Islas, que tienen posibilidad de ocupar el buque de las Naos los interessados en el segundo repartimiento, y en quienes à falta de carga de los primeros, avia de recaer, segun dicha Real Cedula, la distribucion de el buque repartido; esto no obstante, han tenido por inconveniente su practica, por los grandes deservicios que se siguen à Dios, y à V. Mag.

Por

38 Porque el Militar, à quien V. Mag. le concede el que se le reparta buque, despues de aver gastado su vida en el Real servicio, sin aver tenido fortuna de adquirir caudal, con que llenar la parte del que se le repartiere, si à este se le quita la facultad de cederlo, perderà el vtil que de ello consiguiere, y no tendrá con que ocurrir en parte à sus necesidades, ni à las de su familia: y mas quando se percibe de la misma concession ser el Real animo de remunerar por este medio los servicios de aquellos pobres Militares; y la viuda que quedò pobre, y cargada de hijos, en no pudiendo comerciar por si, ni ceder el buque, se verá reducida à la vltima miseria con peligro de los muchos pecados, que ella, y sus hijos, ò hijas pueden cometer llevados de su necesidad, y de que acafo se abstendrán, si à titulo de el beneficio de el buque, que se les repartiere, tienen con que cubrit su desnudèz, y evitar la hambre, aunque sea con el auxilio de un misero, y escafo sustento: y mas quando los que pudieran subintrar en los buques, que no se pueden cargar, consienten en la costumbre, y practica de las cesiones, y beneficios de ellas; cuya confirmacion esperan de la sana, Catholica, piadosa, y Real intencion de V. Mag. pues parece que el motivo que se ofreciò para la prohibicion de dichas cesiones, fue por evitar el que comerciassen los Ministros, y Governadores de las Islas; y estos, como antecedentemente se manifiesta, no solo se toman el buque que necesitan para embarcar sus empleos, sino que les sobra mucho para vender à los Comerciantes.

39 Sobre el abaluo que se manda hazer en dicha Real Cedula, por las muestras que los interesados han de llevar à la Real Contaduria, se haze preciso manifestar los motivos que impossibilitan la execucion de el Real orden, literalmente: Lo primero, que los Estrangeros, y Chinos, que conducen à Manila las

ropas, jamás han querido sujetarse à la venta de ellas, debaxo de feria formal, con manifestacion de la calidad, y cantidad de cada genero, sin que en ello aya mas motivo, que es el procurar se ignore el genero que abunda, ò escasea: maxima corriente en todos los Comercios; y de esto proviene, que los vendedores logran por sus generos el precio que pueden, sucediendo lo mismo à los compradores, de que resulta el que la Junta de abaluos no puede hazerlos, sin que se siga perjuizio à vnos, y beneficio à otros, assi por celebrarse las ventas en la conformidad referida, como por ignorar todos los generos de que se ha de componer el carguio, por la novedad que la industria de los fabricantes haze todos los años, assi en los nombres, como en la calidad; y solo pudiera executar el Real orden, haziendose primero todos los empleos, y que cada individuo presentasse en la Junta memoria de los generos que avia de embarcar, para abaluarlos; y de esto resulta el inconveniente de que vn genero que al dueño le huviesse costado tres, puede abaluarfe por quatro; y à la contra, el que se huviesse pagado por quatro, abaluarfe por tres; y esto lo haze mas impracticable el que todas, ò las mas embarcaciones Estrangeras, assi por lograr los tiempos favorables, como por ahorrar gastos, llegan al Puerto de Cabite à mediado, ò à fines del mes de Mayo, en que media tan poco tiempo, como el que ay hasta el ultimo dia de Junio, en que precisamente han de salir à navegar los Galcones, sin que sea capáz de poderse aquel Comercio de Estrangeros sujetar à otras reglas, por la libertad que en compras, y ventas deben gozar los Comerciantes.

40 No es de menor inconveniente el que para que se haga dicho abaluo ayan los interesados en el carguio de las Naos de llevar vna pieza de cada ge-
nc-

neto para muestra à la Real Contaduria, porque en este caso vn vezino de corto caudal se quedará sin poder arriesgar por esta razon la mayor parte de sus cortos medios, por hallarse imposibilitado para el embarque de dichas muestras, estando yà hechos los medios fardillos, y caxones, quando se passa à hazer la manifestacion; y siendo mucho mas crecido el numero de los Comerciantes de corta posibilidad, será consiguiente solo el perjuizio para los de cortas conveniencias; porque à los de crecido caudal, aunque esta providencia le es perjudicial, no tanto como al comun.

41 No obstante, los Ministros de V. Mag. (reconociendo todos los inconvenientes, y perjuicios antecedentes) han procurado en todo lo posible arreglarse al Real mandato, executando dicho abalio por vn juicio prudencial, en que aquel Comercio no recibe beneficio, porque haziendose la regulacion, por los precios calculados, de que vn medio fardillo, ò medio caxon, y así las demás piezas (por la experiencia que se tiene de los generos que entran en ellos) será su valor de cien pesos, esto, que parece equidad, y buena providencia, no excluye de perjuicio à los Comerciantes, porque puede disminuir, ò acrescentar la dicha regulacion el mas, ò menos crecido precio de los generos de que se componen, segun la coyuntura pudo lograr el comprador: evidenciandose de todo lo dicho el no poderse executar el Real orden sin perjudicar mucho al Comercio de Manila; y aunque esto fuesse defatendido, para hazerse el despacho de cada vno de los Navios, se necesitaba el que los Estrangeros huviessem de llegar al Puerto de Gabite por Enero, y que desde esse mes, hasta el dia en que se hiziessem à la vela las Naos, los Ministros, destinados para el referido efecto, no huviessem

01
viessen de atender à otra cosa alguna; y tambien su-
jetar à otro methodo en las ventas à los Mercaderes
Estrangeros, de cuya novedad se podian recelar
gravissimos, è irreparables perjuicios.

201 42 De lo antecedente dicho, se sigue tambien el
no poderse regular con certeza, como V. Mag. tie-
ne ordenado en dicha Real Cedula, que el permiso
de las Islas para la Nueva España, no exceda de los
trecientos mil pesos, por ser imposible el que dexé de
aver algun pico de mas, ù de menos; pues aun en ajus-
te de cuentas, que no tienen las contingencias refe-
ridas, se experimenta el no poderse executar con la
exaccion, que se manda en dicho Real rescripto se
haga esta, de lo que se ha seguido bastante molestia
à los Comerciantes de Philipinas por los Ministros
de la Nueva España, quienes, si excede el permiso,
aunque sea en corta cantidad, quieren comisar el
exceso; y si falta alguna porcion para el cumplimien-
to de los trecientos mil pesos, no quieren condescen-
der en rebaxa correspondiente à los cien mil de la re-
gulacion de derechos, cediendo todo en atraso del
Comercio de las Islas.

202 43 Tambien manda V. Mag. que observado to-
do lo referido, quede registrado, y professado, y que
se haga el embarque con cuenta, y razon, y con as-
sistencia de los Oficiales Reales, ù de vno de ellos, y
del Fiscal, los quales han de visitar las Naos, y en-
tregar el registro al Comandante, ò Maestre de ca-
da Navio. En este punto, Señor, se assevera con to-
da realidad à V. Mag. que muchos años ha que por
milagro llegan los Navios à Acapulco con registro;
en vias ocasiones, porque es preciso que los Baxeles
salgan à navegar, por el recelo de que entren los
vientos generales, que reynan en los meses de Junio,
Julio, Agosto, y Septiembre, y que con su tenaz

du-

duracion les impidan la salida de la Bahia ; y en otras (que son las mas) porque los Governadores hazen con su respeto , y temor , que el Escrivano de Registros , quando se le pide el del Galeon , no le entregue , con el motivo de no tenerle concludido à fin de poner en el , y asegurar de vn comiso dichos Governadores sus empleos , de lo que se sigue el despachar dichos registros en embarcaciones chicas , con manifesto riesgo de que naufraguen , ò à lo menos, que el mal tiempo las precise à entrarse en algun Puerto , ò Caleta , por cuya demora se retarda la salida à desembocar de los Galeones , de que han acaecido algunas arribadas , ò viages muy penosos por lo abançado del tiempo.

44. Asimismo se manda en dicha Real Cedula, que el Maestre de cada Nao aya de formar su libro de sobordo , y presentarlo en Acapulco , con los demás instrumentos , al Castellano Governador , y Oficiales Reales, para que hagan la descarga; y siendo este Real orden tan establecido en todos los Comercios, para la buena cuenta , y razon que los Maestres deben dár de la carga que entra en los Navios , los Governadores de Philipinas , por ocultar mas bien sus fraudes, no han permitido que los Maestres de las Naos asistan personalmente , y tomen razon de lo que en ellas se embarca ; y para que se dé aparente cumplimiento al Real mandato , ordenan dichos Governadores al Escrivano de Registros dè à los Maestres (à costa de su dinero) vn tanto à la letra del que à su modo , y contemplacion se formò , que es el que se presenta en Acapulco.

45 Permite V. Mag. que si estuviere en costumbre , que à los Marineros , y Soldados de la tripulacion de los Navios (en que no se han de incluir los Oficiales) se les dexen embarcar con su ropa alguna

F

caxa,

111
caxa, se les mantenga en el goze de esta permission,
con tal, que lo que en ellas traxere cada vno, no ex-
ceda de treinta pesos de valor en Philipinas, cuya can-
tidad no ha de minorar la del permiso de los trecien-
tos mil pesos; y lo que en suposicion de ser, como es
cierta la dicha costumbre, se debe representar à
V. Mag. es, que aunque la ley Real de Indias (mucho
mas rigida, y severa que la dicha Real Cedula) no les
permite à los Marineros mas caxa, ni ropa, que la
precisamente necessaria para el viage; lo cierto es,
que ya contra esta ley admite la Real Cedula à la cos-
tumbre contraria, y que la dicha ley solo parece qui-
so moderar el exceso de dos, y tres caxas muy gran-
des, que cada vno de dichos Marineros embarcaba;
pero no ayiendò este desorden en el embarque de
vna sola caxa, que es la que, segun costumbre, se
les permite à los de la navegacion de Philipinas, no se
les debe estrechar, antes si ampliar todo lo posible
la facultad de los pocos generos comerciables que en
ellas pueden conducir; debiendo representar à V. Mag.
por lo conveniente que es à su Real servicio, y bien
de sus vassallos, lo vtil que es la promocion del gre-
mio de gente de Mar, por lo que con ella se asegura
el acierto, y felicidad de las navegaciones; de don-
de dimana, que à los Hidalgos no les obsta el ser Ma-
rineros, antes si les añade honra, como està decidido
en vna ley Real de Indias; à fin de que se alienten à
este exercicio, no solo gozan de sus sueldos regula-
res, sino tambien de las ventagas que les estàn asig-
nadas por otras leyes de Indias; y por esta razon le
estaba concedido à la gente de la tripulacion de la
carrera de Indias en Flotas, y Galeones el permiso
de comercio de hasta trecientos pesos de principal al
Artillero, y à su respecto à los demàs. Y siendo, co-
mo es mucho mas penosa, y trabajosa la navegacion,
y

y carrera de las Islas à la Nueva España, no parece justo sea desarendida la gente de Mar, quando para que aya la que es necessaria, y no se padezca ninguna falta de ella, manda V. Mag. por otra ley de Indias, que aunque los Marineros de aquella carrera sean Estrangeros, se les favorezca, y no se les haga molestia, ni se les obligue à componerse: siendo así, que por otra ley Real de Indias tiene prohibido V. Mag. que en la navegacion de Flotas, y Galeones no se admitan Estrangeros por Marineros, que arguye lo mucho mas atendidos, y favorecidos que deben ser los de aquella, que los de esta navegacion; y conviene, que quando no se amplie, à lo menos debe concederfeles el permiso de los trecientos pesos, principalmente, quando solo con el aliento de este, aunque corto interes, puede animarse la gente de Mar Española à emprender el servir en las Naos de las Islas, y con este alhago no avia faltado gente de Mar que navegasse en ellas, hasta que se les estrechò el permiso con Reales mandatos, cuya execucion gime aquel Comercio; porque siendo como es tan interesado en que las Naos vayan, y buelban con la felicidad que depende en la mayor parte de la gente de Mar, se halla con el desconuelo de ver que en las docientas y cinquenta Plazas con que se tripula cada Navio, à penas ay cinquenta Españoles, incluso los Oficiales, porque los demàs son Indios, en quienes por su impeticia, pusilanimidad, y por la menos verguença, que à gente de esta calidad corresponde, se puede confiar el acierto que de la gente Española, de la qual se pueden sacar Oficiales, segun el merito, y honra con que sirvieren: lo que no sucederà con los Indios, aunque por contingencia salgan alguno, ò algunos diestros, y en despechandose la gente de Mar Española, porque vea deplorada la espe-

ran-

ranza de recuperar la facultad , y permisso de comerciar en sus caxas , cosa , que les dexè alguna vtilidad (porque la de los treinta pesos no lo es) se retirarán del riesgo , y abandonarán el exercicio , buscando otro que les sea mas competente , y vtíl , y los que navegaren à la Nueva España se quedaràn allí , como se està experimentando en todos aquellos , que por no estar ligados en las Islas à las obligaciones de muger , hijos , y familia , no tienen motivo que los necessite à restituírse à ellas ; y esto le será de otro fatalissimo perjuicio à aquel Comercio , por ser lo mas conveniente el poblar la Ribera de Cabite de gente de Mar Española , è inteligente , por la gran falta que al presente ay de ella , y por el recelo que dicho Comercio racionalmente tiene concebido de que aquella navegacion buelva à experimentar las muchas arribadas , y pérdidas de Navios que acaccieron en los tiempos passados , sin otra causa , que la de la falta de gente de Mar , de la pericia , animosidad , honra , y pudor necessario para la navegacion , y trafico de aquellas Islas , sin la qual se aventuraràn en lo natural los Galeones de ellas , las vidas de los navegantes , los caudales de aquella vezindad , y comercio , la manutencion de las Islas , y la conservacion , y aumento de su Christiandad.

46 Otro punto de los que en dicha Real Cedula se providencian , es , que la extraccion de plata del Puerto de Acapulco para Philipinas , no exceda de seiscientos mil pesos , y que si la Feria fuere tan ventajosa , que el valor de los generos produzca mas que la dicha cantidad , permite V. Mag. que el exceso lo puedan llevar los interessados , empleo en frutos , ò generos del Reyno de la Nueva España , pagando los derechos acostumbrados ; y parece que V. Mag. para esta segunda concession se movió del
se-

segundo lucro, que en este empleo de retortio podria seguirse al Comercio, siendo preciso manifestar el que no lo fuera, sino conocido quebranto, porque los frutos de la Nueva España, que fueran gastables en las Islas, los ay en ellas con grande abundancia, y por lo mismo à mucho menor precio, que al que pudieran comprarse en Acapulco: los generos de lana, lo ardiente del País no permite gastarlos, y la prueba de esto son los registros formados en Acapulco, por los que se reconocerà llevarse solo por razon de empleo algunos sombreros bastos, que sirven para el uso de las familias de los vezinos Españoles, y Religiosos, y alguna muy corta porcion de xabon, y grana: de lo que se infiere no ser motivo de adelantamiento, si de gravissimo atrasso, el no permitirles à los Comerciantes de Manila, que en Acapulco embarquen en reales todo el producto de sus generos, porque nunca se puede hazer regulacion cierta de ganancia, ò perdida en la mercancia, estando sujeta à las contingencias del tiempo, que en muchas ocasiones es causa de crecida pérdida, y en otras de mucho lucro. Y en este caso, Señor, parece ser rigurosa ley la que priva à cada vno de los vezinos Comerciantes de Philipinas del manejo, y utilidad que pudiera producirles el caudal, que les diò la providencia, siguiendo de esto el que cada vno de los individuos, que se halla con caudal sobrado de lo que se le permite embarcar, se valga de todos los medios que les concede el Derecho Natural para no abandonar el caudal, aunque sea con el riesgo de perderlo todo; cuya prohibicion es causa del menoscabo de la Real hazicada, y de que el Vezindario de Manila no aya llegado al aumento que se necessita para la propagacion del Santo Evangelio, assi en los Dominios de V. Mag. como en los demàs Reynos confinantes.

conlla

G

Ajusta-

47 Ajustados, y corrientes todos los expressados puntos contenidos en la Real Cedula se dignò V. Mag. de recibir del Comercio de Philipinas por cada viage cien mil pesos, por via de regulacion de derechos, remitiendo de esta suerte todos los demàs que en Acapulco se debian satisfacer enteramente, así de ida, como de buelta, declarando tambien no deberse pagar Alcavala de la primera venta que se celebrasse en Acapulco; pero que si dicho Comercio no conviniessse en la referida regulacion de los cien mil pesos, que en este caso avria de exigir, y cobrarle enteramente todos los derechos, sin perdonar cosa alguna; de dichas clausulas se percibe la Real benignidad con que V. Mag. es servido atender à aquellos vasallos; pero tambien se infiere que para que se den los cien mil pesos ha de embarcar el referido Comercio integros los treientos mil de la permission; y parece conforme à razon, el que faltando alguna cantidad para el cumplimiento del permiso, se haga rebaxa por prorrata de los cien mil pesos, lo que los Ministros de la Nueva España jamas han querido conceder à los Comerciantes de Manila.

48 Tambien ordena V. Mag. en la citada Real Cedula, que para que el embarque de los seiscientos mil pesos de permiso se haga sin fraude, ni confusion, los que vinieren de Philipinas, y los Factores, y apoderados de los que no vinieren, estèn obligados à sacar licencias para el embarco de los reales, que por sus ropas, y generos huvieren adquirido, y que por las mismas licencias que se han de presentar, se reconozca si ay exceso de los seiscientos mil pesos, y que aviendolo se ratee entre todos los interèssados, segun las toneladas que se les huvieren repartido. En esto, Señor, ha sido el Comercio de Manila muy perjudicado, sin que los Mi-

nistros

nistrós de Acapulco lo ayan podido remediar, por hazerse el repartimiento de dichos seiscientos mil pesos con el mejor metodo que se debe, assignandole à cada individuo la cantidad correspondiente al numero de piezas, que por el Registro consta aver embarcado. Pero siendo los empleos de los Governadores de las Islas tan numerosos, como se evidencia de los fraudes cometidos en los buques, se sigue el que se llevan la mayor parte del permiso de la plata, agregandose à esto el que muchos Virreyes de la Nueva España se han interessado en este Comercio, como lo executaron; el Conde de Paredes, en cincuenta mil pesos cada año; y el Conde Duque de Olivares en ciento y cincuenta mil, vno, y otro con Real permission; y presuponiendo esta algunos otros, que despues les sucedieron en el gobierno, lo han executado tambien en mas, ò menos cantidad, resultando de todo ello el quedarles la menor porcion del permiso à los vassallos comerciantes de Philipinas, à quienes ha sido, y es el Real animo vtillar en todo lo posible para la manutencion de aquellos Dominios, y Christiandad.

49 De todo lo antecedente dicho se infiere, el que ha avido en el Comercio de Philipinas algunos excessos en la permission, pero tampoco puede dificultarse, que la transgression no ha sido de los vezinos particulares, si de los Ministros, que debian evitatla. Debaxo de cuyo supuesto, para ocutrir al remedio deste daño, en que han sido perjudicados el Real erario, y el vezindario de las Islas, sobre quien han recaído los efectos de las Reales, y justificadas providencias de V. Mag. la Ciudad, y Comercio de Manila deseando corresponder en todo lo posible à la Real clemencia con que V. Mag. se sirve atender à los vassallos moradores de aquellas Islas, y

01 02

tam-

tambien para evitar la repetición de quejas del Comercio de Andalucía, y Consulado de Cadiz, quienes desde el año de 714. hasta el presente, en todas sus representaciones asseveran el que de cada vno de los Navios anuales, que llega de las Islas à la Nueva España, se desembarcan en Acapulco doze mil piezas de marca, y que de estas, la mitad son caxones de regidos de seda; de cuya numerosa carga resulta à lo menos en cada vn año la extracción de quatro millones de pesos, lo que dificulta los despachos de las Flotas en la Vera-Cruz: y tambien la ruina de las fabricas, y telares, que suponen ay en estos Reynos; y aunque Manila, y su Comercio, por medio de sus Diputados, así con testimonios como razones fundamentales, y veridicas, tienen manifestado no ser tan grandes, ni verdaderos los perjuicios que assienta el Comercio de España proveniente de el de Philipinas: esto, no obstante, debe la dicha Ciudad, y Comercio poner en la Real inteligencia por principio asentado, el que nunca seràn en aquel Comercio remediables, ni averiguables en la mayor parte, como se desea, los excessos, siempre que la concession del permiso sea por cantidad de pesos, y solo seràn evitables los fraudes, reduciendose la permission à numero señalado de piezas, con sus medidas, y peso: para lo qual se propone à V. Mag. vn nuevo arreglamento dirigido al aumento de la Real hazienda, beneficio de los vassallos, y exterminio de los abusos, que hasta aora, como està referido, se han cometido, y el remedio lo ha dificultado la expecificacion en el modo de executarse; y espera Manila, y su Comercio, que en vista de lo justificado de su proposicion, se digne la Real soberania de V. M. de aprobar dicho arreglamento, pues de él depende, ya que no el aumento, la conservacion de aquellos vassallos, y dominios.

Arreglamiento con que parece, y se demuestra se aumenta la Real hacienda se beneficia à los vassallos, y se evitan fraudes.

50. Lo primeto, que la carga annual de cada Navio no aya de ser mas que de quatro mil piezas, las quinientas de ellas medios caxones, que son en los que se ponen los texidos de seda, y otras ropas muy finas de algodón, que no admiten prensa: y las tres mil y quinientas restantes, medios fardillos, Churlas de canela, Balsas de loza, y Marquetas de cera; cuyas medidas, y peso, que siempre se han acostumbrado en aquel trafico, han de ser las que se siguen.

51. Los quinientos medios caxones que se piden; ha de tener cada vno vara, y quarta de largo, dos tercias de ancho, y vna tercia de alto, dandosele dos dedos de aumento en todas las medidas, por lo que han de ocupar los abrigos que se les ponen por afuera de vna estera, ò petate, y vn encerado gordo doblado, y tambien porque dichos caxones se atan con vejucos, y estos suelen rebentarse, y por esta razon abrirese vn poco.

52. Los medios fardillos han de tener las medidas antecedentes de vara y quarta de largo, dos tercias de ancho, y vna de alto, dandosele los mismos dos dedos de acrecentamiento, por razon de que como se prensan, y atan con vejucos, rebentandose estos, se aumentarán los dichos dos dedos: pero este exceso solo se ha de admitir en Acapulco al tiempo de la descarga.

53. Las Churlas de canela han de embarcarse en Philipinas, con peso de ciento y cinquenta libras, inclusos en ellas los abrigos, y encerados, y en Acapulco solo se les permitira el exceso de quatro, ò cinco libras, que es la mayor diferencia que puede aver de el peso de Manila al de Nueva España.

54. Las Balsas de loza han de tener vna vara de alto, y dos varas y quarta de circunferencia en la boca, sin que por ningun modo se les conceda mas

H

acre-

acrecentamiento, por no permitirlo su fabrica.

55 Las Marquetas de cera han de ser de peso de doze arrobas en Manila, admitiendoseles tambien en Acapulco el exceso de quatro, ò cinco libras, por la diferencia que puede ofrecerse de peso à peso.

56 Ademas de las quatro mil piezas, se le permitira al Comercio de Philipinas embarcar para la Nueva España, sin limitacion de cantidad, Pimienta, y Estoraque, y estos dos generos no acreentan la carga de los Navios, y por su poco valor son de ningun perjuicio para el Comercio de España.

57 Que si se embarcaren en Manila algunos caxones grandes con Escritorios, ò Biombos, se haga regulacion exacta de las piezas de buque que ocupare cada caxon para evitar el que por este medio no se exceda de el numero de las quatro mil piezas; y estos no han de minorar el numero de los quinientos medios caxones que se piden.

58 Que por ningun modo se permita en Philipinas embarcar emboltorios, ò lios de ropa, tanceles de cera, y loza, ni tinajas con los referidos generos, ni otra mercancia alguna; y que si algo en esta conformidad se aprehendiere, se comisse irremissiblemente, y se proceda contra los dueños à lo demàs que fuere de la Real voluntad.

59 Que à los pasajeros que se embarcaren de Philipinas para la Nueva España, solo se les permita embarcar con su ropa, à cada vno, dos caxas, ò petacas; y que si al desembarcatlas en Acapulco se les hallare en ellas alguna cosa de mercancia, se comisse, y se proceda contra ellos, executandose lo mismo con los Oficiales de las Naos.

60 Que las medidas arriba referidas, la Ciudad, y Comercio de Manila las aya de embiar de bronce, selladas con sus armas, y señaladas las medidas precisas,

cifas , y separado el acrecentamiento de los dos dedos al Castellano Governador , y Oficiales Reales del Puerto de Acapulco , para que puedan en la descarga reconocer si ay exceso ; y que aviendolo , se proceda contra los dueños de las piezas en que se hallare , sacandoles por la primera vez los derechos triplicados , que correspondieren , segun el exceso de las medidas ; y por la segunda , además de la condenacion referida , se darà cuenta à Manila , para que el tal , ò los tales dueños sean excluidos del repartimiento de buque de las Naos ; y para que esto tenga puntual cumplimiento , se le mandará al Castellano Governador , y Oficiales Reales de Acapulco , sea de su cuidado el quedar se con razon de las marcas en que se hallare exceso , y los nombres de los dueños.

61. Que à la descarga , que se hiziere de las Naos en Acapulco , ayan de assistir los Diputados del Comercio de Philipinas , ò vno de ellos , para que puedan llevar razon à Manila de los excesos , si los huviere.

62. Que para conducir à la Nueva España las referidas quatro mil piezas , Pimienta , y Estoraque , se fabriquen Galeones de à sesenta codos de Quilla cada vno , veinte codos de manga , diez codos de punta (se entiende desde el soler de la Quilla , hasta la superficie inferior de la tabla de la primera cubierta) y que tenga los dos tercios de la manga el ancho del yugo , y en el ancho de la Mura medio codo mas que la manga , y las demás medidas correspondientes , segun las ultimas reglas dadas por el Theniente General Don Antonio de Gastañeta.

63. Que la tripulacion de cada vno de dichos Galeones , aya de ser de à docientas y cinquenta plazas , ò las que fueren del Real agrado de V. Mag. en que no se han de incluir los Oficiales ; en cuya eleccion se mandará

darà à los Governadores , procedan con el zelo que corresponde para el buen logro de la navegacion.

64. Que los Contra-Maestres, que huvieren de hazer el viage , sean los que lastren los Navios , reciban los Peltrechos de ellos , y arrumen la carga para que así se les pueda hazer cargo , en caso de algun defecto , en las cosas referidas , y que por ningun modo , ni con pretexto alguno , se permita , como hasta aora , las hagan los Capitanes de la Maestrança , y Rivera de Cabite , quienes por quedarse en tierra , no ponen el cuidado necessario en la execucion de ellas , de lo que resulta inconveniente al Real servicio , y seguridad de la navegacion.

65. Que la numeracion de los Comerciantes naturales Españoles , y Militares , que residen en el Puerto de Cabite , no la haga como está mandado , la Ciudad de Manila por sí sola , sino que se execute en la Junta de repartimiento , mandando V. Mag. se proceda en esto con la rectitud que se debe , no excluyendo à los benemeritos , ni incluyendo à los indignos.

66. Serà del servicio de Dios , y de V. Mag. el privar à los Governadores de Manila de la asistencia en la Junta de repartimiento , y que la Superintendencia de ella se le dè al Reverendo in Christo Padre Arçobispo , ò à otra alguna persona , que sea del Real agrado de V. Mag. por ser este el vnico medio , que se ha discurrido para evitar los fraudes en los buques , que antecedentemente quedan expressados , y que la Junta se componga del referido R. P. Arçobispo ; y por su falta , del sugeto que se dignare V. Mag. nombrar ; el Oidor Decano , y Fiscal de aquella Real Audiencia vn Alcalde ordinario , vn Regidor , y vn Compromisario de los ocho que componen el Comercio , excluidos en todos casos de embarque , y

con-

conferencias sobre el los Gobernadores.

67 Que el tanto de la lista del repartimiento, que hasta aora se ha fixado en la puerta del Real Palacio, se ponga en adelante en la de las Casas de Ayuntamiento, y que la ayan de firmar todos los que compusieren la Junta, y refrendarla el Escrivano ante quien se hiziere, al qual se le mandará, que vna copia de ella à la letra, y sin enmienda alguna (pena de ser castigado) y firmada de todos los de la dicha Junta, la entregue al Escrivano de Registros, para que la ponga por principio del que se formare para embiar à Nueva España.

68 Que se haga el repartimiento de las quatro mil piezas con el buen orden que se debe, segun los meritos, y caudales que se conociere tienen los individuos, a quienes, en caso de agravio, se les concederá el recurso para la Real Audiencia, exclussos los Ministros de ella, que huvieren afsistido en la Junta de repartimiento.

69 Será conforme à razon el no privar à los Gobernadores, Ministros togados, y Oficiales Reales de Manila, de que embien sus regalos à la Nueva España, y à estos Reynos; y para que puedan hazerlo, se le mandará à la Junta de repartimiento asigne para todos cien piezas de buque de las quatro mil de la permission, haziendo la distribucion de ellas, segun el caracter de cada vno de los referidos Ministros; y estos caxones no han de incluirse en el numero de los quinientos que se piden para el Comercio.

70 Que en el repartimiento del buque se incluya el Venerable Cabildo Eclesiastico de Manila, dándole la misma porcion por via de limosna, que se le daba antes de la Real prohibicion.

71 Que se les reparta buque à los Oficiales de las Naos à proporcion de sus empleos, sin mucho exceso,

cesso, porque los sueldos que les están asignados no les sufragan à los crecidos gastos que causa la navegacion tan dilatada, y penosa.

72 Que tambien se incluyan en el repartimiento del buque las viudas de los Comerciantes, y Militares, por ser justo se les atienda, segun sus caudales, y servicios.

73 Que por ningun modo, ni debaxo de pretexto, ò simulacion alguna, se les reparta buque à los parientes, y familiares de los Gobernadores, y Ministros togados, no estando casados en las Islas.

74 Que se les conceda facultad à los que no pudiesen vsar por sí del buque que se les repartiere, de poderlo ceder à otro; cuya cesion firmada ha de constar en la poliza, ò boleta, que se les diere, y así se ha de especificar en las manifestaciones, y registros.

75 Que los que embarcaren ropas para la Nueva España, ayan de manifestarlas, por facturas, en la Real Contaduria de Manila, haziendo juramento solemne de no ser cosa alguna de los generos manifestados, perteneciente à vecinos, y residentes en el Reyno de Mexico, ni à otra alguna persona de las prohibidas por V. Mag. en aquel Comercio.

76 Que se permita embiar caxoncillos con regalos, cõ la calidad de que los que los embarcaren ayan de hazer juramento ante el Escrivano de Registros, de no contener cosa alguna para venta, y que así aya de constar en los registros; pero si en Acapulco se reconociere, ò averiguare lo contrario, que se proceda con todo rigor contra el que huviere cometido el fraude, así por èl, como por el perjuro, debiendo entenderse el juramento solamente para con los vecinos, porque à los Ministros, y Eclesiasticos les bastarà su simple assercion.

77 Que los despachos que se dieren en la Real Con-

Con-

Contaduria de Manila para la carga de los Navios, los aya de percibir, y retener en su poder el Escrivano de Registros, para que pueda responder de qualquier fraude que se averiguare.

78 Que à la carga de los Navios aya de assistir el Fiscal de la Real Audiencia; y por su falta, el Ministro que exerciere la Fiscalia (sin que por ningun modo se le permita, como hasta aqui, nombrar persona que asista en su lugar) vn Oficial Real, vn Regidor, vn Compromissario de Comercio, y el Maestre, quienes, por las referidas medidas, y peso, han de recibir todas las piezas, excluyendo las que no estuvieren conformes, previniendoseles à los dichos interventores de la carga, que se les harà cargo de qualquier exceso que en Acapulco se hallare por lo correspondiente à medidas.

79 Que los referidos interventores de la carga, ayan de visitar los Baxeles, y entregar el registro à el Maestre, sin que por ningun modo salgan los Navios del Puerto de Cabite sin dicho registro, en el qual se ha de poner por principio la numeracion de los Comerciantes, y demàs individuos, à quienes se les huviere repartido buque, y juntamente el repartimiento de el, firmado, como queda dicho, de todos los que compusieren la Junta, para este efecto destinada.

80 Que el Maestre de cada Nao aya de formar su libro de sobordo al tiempo que se vaya introduciendo la carga; y para que assi lo executen, se les comminarà con las penas que fueren del Real agrado; y que dicho libro de sobordo le ayan de presentar en Acapulco al Castellano Governador, y Oficiales Reales, para que se reconozca por la descarga, si està conforme con el registro; y de no estarlo, se proceda contra dichos Maestres.

81 Luego que lleguen à Acapulco las Naos, el
Caste-

Castellano Governador, y Oficiales Reales, pongan en ellas Guardas de entera satisfacion, para evitar todo fraude, y ocultacion, y que sin detencion alguna hagan el desembarco, y alijo de la carga.

82 Que se les permita à los Diputados del Comercio de Manila poner persona, ò personas de toda confianza, que asisttan en los Navios en Acapulco, por todo el tiempo que durare la descarga, para por este medio evitar los muchos robos, que con el motivo de desarrumar la carga, comete la gente de aquel Puerto, abriendo fardillos, y caxones.

83 Que se aya de remitir al Real Consejo testimonio en forma de todos los autos de la descarga, firmado de dicho Castellano Governador, Oficiales Reales, Diputados, ò Diputado del Comercio de Philipinas, que asistiere, con individual especificacion de los excessos que se hallaren en las medidas, y peso, señalando los numeros, y marcas de las piezas que excedieren, y los nombres de los dueños.

84 Que desembarcado, y reconocido todo lo registrado, lo demás que se hallare, ò antes se aprehendiere, se comisse, sin oír sobre ello representacion alguna, y que se castigue al transgressor con las penas que fueren del Real agtado.

85 Que ni el Castellano Governador, ni Oficiales del Puerto de Acapulco, ni otro Ministro alguno puedan apremiar (como en muchas ocasiones ha sucedido) à los Comerciantes de Philipinas à que vendan sus generos en feria, ò fuera de ella, y que solo puedan compelerlos à la satisfacion de los Reales derechos, en caso de que la recaudacion, y entero de ellos en las Reales Caxas, no le tomen à su cuidado los Diputados de aquel Comercio.

86 Que se permita embarcar en Philipinas, à cada vno de los Artilleros de las Naos, vna caja de bara,

y

y quarta de largo, dos tercias de ancho, y dos de alto: à cada vno de los Marineros vna caja de bara, y quatro dedos de largo, media bara de ancho, y media de alto; y à cada vno de los Grumetes Españoles vna caja de vna bara de largo, media de ancho, y media de alto, sin que por ningun modo se les permita el embarco de caja alguna à los Grumetes sencillos, prohibiendoles à los Artilleros, Marineros, y Grumetes Españoles incluir en dichas cajas tejido alguno de seda de China; y siendo lo demàs, que pueden conducir en ellas generos de muy poco valor, no se les señalarà cantidad. Y para evitar qualquier fraude, que puede aver, afsi en los generos prohibidos, como en las medidas de dichas cajas, se le mandará al Castellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, las reconozcan en todo al tiempo de hacer la entrega de ellas à los dueños, y que qualquiera contravencion que se hallare, se castigue con las penas de la Real voluntad.

87 Que los Comerciantes de Philipinas no ayan de pagar alcabala de la primera venta, que de sus ropas celebraren en Acapulco; y que si alli por no costearlas, no las vendieren, no se les aya de poner impedimento por Ministro alguno, para que las puedan conducir à la Ciudad de Mexico, y demas partes de aquel Reyno, sin que por este motivo se les obligue à contribuciones extraordinarias, como ha sucedido en algunas ocasiones, y solo deberàn satisfacer en Acapulco los Reales derechos; y à los tales que se quedaren con las mercaderias, al año subsequente se les permitirá el embarco de los reales, que les huvieren produ-

codo

K

cido

cido los generos, en la misma conformidad, que el permiso anual.

88. Que el valor que produxeren los generos contenidos en las dichas quatro mil piezas, Pimienta, y Estoraque, que traxere cada Galeon, se permita embarcarlo todo en Acapulco en reales, pues es cierto, que no aviendo exceso en las ropas, tampoco le puede aver en la plata: y solo el Comercio de Manila procura, que no aya transgression en el permiso, pero tambien solicita alguna libertad en el uso de la permission; y no puede dudarse, que los Ministros de Nueva España, y Philipinas, viendo por los medios propuestos, ser solos los interesados en aquel Comercio los Vezinos, y Comerciantes de Manila, pondrán especial cuidado en que no se exceda de la concession, agregandose, para su mas exacto cumplimiento, la asistencia del Diputado, que le está concedido por facultad Real al Consulado de Cadiz, poner en Acapulco, lo que excluye todo recelo.

89. Que los Comerciantes de Philipinas, que huvieren de embarcar plata en Acapulco, hagan juramento en forma, ante el Castellano Governador, y Oficiales Reales, de no ser cantidad alguna perteneciente à vezinos, y residentes en la Nueva España, ni à otra alguna persona de las prohibidas por V. Mag. en el Comercio de las Islas: cuya declaracion, y juramento, firmado de los individuos, que hizieren el embarco, ha de constar en los Registros; y tambien se les mandará à los Governadores de Manila, que luego que lleguen los Galeones, y reconozcan los dichos

chos registros , pongan de su parte todos los medios para la averiguacion de los sugetos , à quienes pertenecen las cantidades que constaren en ellos.

90 Que los generos , y frutos de la Nueva España , que se embarcaren en Acapulco para Philipinas (exceptuando los jamones , cajas de dulces , y otras cosas comestibles , que solo sirven para el alivio del viage , y regalos en Manila) paguen los derechos acostumbrados , aviendo los sugetos que los embarcaren de hazer juramento de no ser pertenecientes à vezinos , y residentes en la Nueva España , ni à otra persona alguna de las prohibidas.

91 Que si se averiguare que alguno , ò algunos , faltando à la religion del juramento , y à la obediencia que se debe à los Reales mandatos , embarcare alguna cantidad de ropa , plata , generos , ò frutos , que pertenezca à vezinos , y residentes en la Nueva España , ò à alguna otra persona prohibida en aquel Comercio , pierda la cantidad que fuere , con el tres tanto mas ; y si se hallare soltero , sea desterrado perpetuamente de las Islas ; y si casado en ellas , que sea excluido del repartimiento del buque , y del Comercio , con las demás penas que fuere del Real agrado imponerles.

92 Que si al tiempo que llegaren las Naos al Puerto de Acapulco , no se hallare alli el Diputado del Consulado de Cadiz , no sea este motivo para que se demore el alijo , y desembarco de la carga , ni menos en tiempo alguno resulte perjuicio al Comercio de Philipinas.

93 Y siendo la Real voluntad confirmar, y aprobar este arreglamento, dirigido, como queda dicho, à evitar todo fraude, à el logro de alguna utilidad en los vassallos, y à la conservacion, y aumento de aquellos dominios, y Christiandad, se obliga la Ciudad, y Comercio de Manila à contribuir alli a V. Mag. con diez mil pesos, por los derechos de salida de cada Galeon anual, no obstante de no averse pagado hasta aora mas que siete mil y quinientos; y por cada vna de las quatro mil piezas, Pimienta, y Estoraque, que se desembarcare en Acapulco, pagará los derechos siguientes.

94 Por cada vno de los quinientos medios caxones, à quatroenta y cinco pesos; por los medios fardillos, à treinta; por las Churlas de canela, à veinte y cinco; por las Marquetas de cera, à diez y ocho; por las Balsas de loza, à doze; por los caxones de Escritorios, y Biombos se pagará à diez y ocho pesos por cada vna de las piezas que qualquiera de ellos ocupare, por cada arroba de Pimienta, ò de Estoraque, doze reales de plata. Y haziendose la cuenta de la carga de cada vno de los Galeones, segun la permission de quatro mil piezas, se compondrá de los quinientos medios caxones: Dos mil y seiscientos medios fardillos: Quinientas Churlas de canela: Trecientas Marquetas de cera: Cien Balsas de loza: Mil arrobas de Pimienta, y quinientas de Estoraque: de lo que resulta, segun los derechos referidos, mas de veinte mil pesos de acrecentamiento à los cien mil de la regulacion; que V. Mag. se dignaba mandar percibir

anual.

anualmente del Comercio de Philipinas por cada viage, agregandose à dichos veinte mil, y mas pesos, los derechos de vn cinco por ciento, que dicha Ciudad, y Comercio de Manila se obliga à pagar en Acapulco, por el embarco de todo el producto de las referidas quatro mil piezas, Pimienta, y Estoraque, que es lo mismo que paga en Cadiz el Comercio de España; resultando de todo lo dicho utilidad conocida à la Real hacienda, y alguna libertad à los Comerciantes de Philipinas, debiendo exponer à la Real consideracion, que Manila, y su Comercio, solo por los medios propuestos, han discurrido seràn evitables los fraudes, y juntamente se libertaràn sus Comerciantes de las molestias, y vejaciones, que quasi siempre han experimentado de los Ministros de Philipinas, y de Nueva España; y que este arreglamento, observandose à la letra, no es de perjuizio alguno para el Comercio de estos Reynos; pues lo que ha afirmado repetidamente el Consulado de Cadiz, de que en cada viage se desembarcan en Acapulco seis mil caxones de regidos de seda de China; y seis mil piezas, de los demàs generos halla convencimiento claro; y que siendo lo que vnicamente se pretende quinientos medios caxones, y tres mil y quinientas piezas de las demàs mercaderias, numero tan distante como se reconoce, es consiguiente, que la extraccion de plata de Acapulco no serà tan numerosa, como han ponderado, y declamado, y que serà correspondiente à la moderacion de la carga, con la que vnicamente podràn mantenerse en las Islas los ochocientos y sesenta y

L ocho

10
ocho vezinos, y Comerciantes, que al presente
ay en ellas, como consta por las certificaciones
presentadas en el Consejo: Por lo que dicha
Ciudad, y Comercio de Manila,
Suplican à V. Mag. se sirva de aprobar dicho
arreglamento, dando para su cumplimiento, y
puntual observancia los ordenes convenientes, ò
providencias, que fueren mas del Real agrado; en
que recibiràn merced de la clemencia de V. Mag.